

Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca los siguientes motivos de casación:

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 3

La recurrente señala que la sentencia es contraria al artículo 107 TFUE, apartado 3, puesto que, sobre la base de una apreciación carente de errores de Derecho, el Tribunal General tendría que haber llegado a la conclusión de que la omisión de un examen separado sobre si la concesión de la ayuda habría tenido efectos falseadores de la competencia y, en su caso, en qué medida, constituye una infracción al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c).

La recurrente invoca que la sentencia recurrida ignora que la parte recurrida no podía limitar su análisis a la mera determinación de los costes adicionales del proyecto en el lugar desfavorecido estimados *ex ante*, y «suponer» el falseamiento de la competencia de toda ayuda superior a dicho coste, con total independencia de la posición de mercado concreta de la recurrente.

2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 288 TFUE, de los artículos 3 y 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 800/2008 y vulneración de la prohibición de discriminación

La recurrente indica que la sentencia es contraria al artículo 288 TFUE y a los artículos 3 y 13, apartado 1, del Reglamento n.º 800/2008 (Reglamento general de exención por categorías), puesto que el Tribunal, de haber realizado una apreciación libre de errores de Derecho, no podía haber atribuido nuevamente a la recurrida competencia para examinar ayudas ni haber acordado la incompatibilidad mediante resolución, en la medida en que dichas ayudas —hasta el importe del umbral del artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 800/2008— ya se habían declarado materialmente compatibles con el mercado interior sobre la base de disposiciones de Derecho derivado de la Unión de rango superior.

Además, señala que la sentencia recurrida tiene la consecuencia de que la recurrente sufre discriminación con respecto a sus competidores por la prohibición de recibir una ayuda de más de 17 millones de euros hasta el umbral del Reglamento n.º 800/2008. Pues cualquier competidor, incluso uno con posición dominante en el mercado, habría podido obtener, para una inversión de magnitud similar, en una situación comparable una ayuda en virtud de la *Investitionszulagengesetz* (Ley de subvenciones a la inversión) por importe igual al umbral.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el
4 de diciembre de 2017 — M. Çoban / Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut
werknemersverzekeringen**

(Asunto C-677/17)

(2018/C 094/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Demandante: M. Çoban

Demandada: Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen

Cuestiones prejudiciales

¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Decisión n.º 3/80,⁽¹⁾ en relación con el artículo 59 del Protocolo Adicional, en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro como el artículo 4a de la Toeslagenwet (Ley sobre prestaciones complementarias), en virtud de la cual una prestación complementaria concedida es revocada si el beneficiario se traslada a Turquía, aun cuando dicho beneficiario haya abandonado voluntariamente el territorio del Estado miembro? ¿Es relevante a este respecto el hecho de que, en el momento de salir del país, el interesado ya no tenga derecho a residir en él con arreglo a la normativa de la Asociación, pero sí disponga de un permiso de residencia de residente de larga duración — UE? ¿Es relevante a este respecto que la normativa nacional permita al interesado volver en el plazo de un año contado a partir de su partida para así volver a percibir el complemento, y que éste conserve dicha posibilidad mientras disponga de un permiso de residencia de residente de larga duración — UE?

⁽¹⁾ Decisión n.º 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de la Comunidad Europea a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias (DO 1983, C 110, p. 60).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Antwerpen (Bélgica) el 4 de diciembre de 2017 — Vlaamse Gewest (Región Flamenca), representada por el Gobierno flamenco en la persona del Vlaamse Minister van Begroting, Financiën en Energie y Vlaamse Gewest (Región Flamenca), representada por el Gobierno flamenco en la persona del Vlaamse Minister van Omgeving, Natuur en Landbouw / Johannes Huijbrechts

(Asunto C-679/17)

(2018/C 094/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Apelante: Vlaamse Gewest (Región Flamenca), representada por el Gobierno flamenco en la persona del Vlaamse Minister van Begroting, Financiën en Energie (Ministro de Presupuestos, Hacienda y Energía de Flandes) y Vlaamse Gewest (Región Flamenca), representada por el Gobierno flamenco en la persona del Vlaamse Minister van Omgeving, Natuur en Landbouw (Ministro de Medio Ambiente, Naturaleza y Agricultura de Flandes)

Apelado: Johannes Huijbrechts

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye una vulneración de la libre circulación de capitales reconocida en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una situación en la que un legatario hereda una zona forestal ubicada en el extranjero, que es gestionada de forma sostenible, y que no está exenta del pago del impuesto de sucesiones en virtud del artículo 55 *quater* del VI.W.Succ. (actualmente, artículo 2.7.6.0.3 del VI.C.Fisc.), mientras que un heredero que hereda una zona forestal ubicada en el territorio nacional, que es gestionada de forma sostenible y que sí está exenta del pago del impuesto de sucesiones en virtud del artículo 55 *quater* del VI.W.Succ. (actualmente, artículo 2.7.6.0.3 del VI.C.Fisc.)?
- 2) ¿Constituye el interés de la superficie forestal de la Región de Flandes, en el sentido del artículo 55 *quater* del VI.W.Succ. (actualmente, artículo 2.7.6.0.3 del VI.C.Fisc.), una razón imperiosa de interés general que justifica una normativa en la que la aplicación de la exención del impuesto de sucesiones se limita a las zonas forestales ubicadas en Flandes que son gestionadas de forma sostenible?